 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - FREDERICKS</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 00089 - 17 19 SEP 2017	VERSIÓN: 01


Por medio del cual se ordena la Apertura de una Investigación Administrativa Sancionatorio y se dictan otras determinaciones.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80 consagran la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que así mismo la ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
3. Que el Acuerdo Metropolitano N. 016 de 2012, faculta al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de autoridad ambiental urbana, atribuidas por el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.
4. Que el Artículo 7 literal j de la Ley 1625 de 2013 (Régimen para las Áreas Metropolitanas) incluye como parte de las funciones para estas Entidades *"ejercer las Funciones y Competencias como autoridad ambiental en el perímetro urbano de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993"*.
5. Que la ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
6. Que el Gobierno Nacional compilo las normas reglamentarias existentes en materia ambiental y expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015.
7. Que el artículo 2.2.3.3.2.8 del mencionado Decreto, establece que se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como; 1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios, por otra parte estableció en su artículo 2.2.3.3.4.18 sobre la responsabilidad del Prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimientos vigente y contar con el respectivo permiso de vertimientos o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento-PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Subrayado propio)

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - SION - PEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 00089 - 17 19 SEP 2017	VERSIÓN: 01

Cuando el Prestador del Servicio determine que el usuario o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimientos al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por el incumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público. (Subrayado fuera de texto)


8. Que el numeral 35 del artículo 2.2.3.3.1.3 del mencionado Decreto, define el vertimiento como la "Descarga final a un cuerpo de agua, a un alcantarillado o al suelo, de elementos, sustancias o compuestos contenidos en un medio líquido", señalando en su artículo 2.2.3.3.4.3 ibidem, entre otras, las siguientes prohibiciones para realizar vertimientos: "...9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados. 10...Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos..."
9. Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del mencionado Decreto, establece que aquellas personas naturales y jurídicas que generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo deberá solicitar y tramitar ante la autoridad competente el respectivo permiso de vertimientos.
10. Que el artículo 2.2.3.2.20.5 ibidem, prescribe que **"La prohibición de verter sin tratamiento previo, se prohíbe verter sin tratamientos, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas; causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna o impedir u obstaculizar su empleo para otros consumos"** por otra parte el artículo 2.2.3.2.24.1 ibidem, introdujo **Prohibiciones por considerarse atentatoria contra el medio acuático, se prohíben las siguientes conductas**, 1. Incorporar o introducir a las aguas o a sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. 2. infringir las disposiciones relativas al permiso de vertimientos. (Negrilla y Subrayado fuera de texto)
11. Que en virtud de lo conceptuado por funcionarios de la entidad mediante informe técnico calendarado al 3 de febrero de 2017, con ocasión al seguimiento y control ambiental realizado en el establecimiento distinguido con nombre comercial LAVADERO Y PARQUEADERO SALA DE EMBELLECIMIENTO EL PARQUE, cuya razón social se denominada *PARQUEADERO EL GRAN PARQUE (certificado cámara de comercio obrante a folios 19 y 20 del expediente administrativo)*, ubicado en la calle 33 No.21-70, Barrio centro, del Municipio de Bucaramanga, de propiedad del señor OSCAR VARGAS RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.745.662, se conceptuó que pese a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental Urbana contenidos en el oficio N. 1723 del 7 de abril de 2016, referidos de manera especial a la obtención del permiso de vertimientos requerido para la actividad de lavado de vehículos, cuya descarga de aguas residuales no domésticas son vertidas al sistema de alcantarillado público, el precitado ciudadano "...no cumplió con ninguno de los requisitos solicitados..." Expediente Administrativo (Folios 1 al 7)
12. Que con base en lo anterior, mediante Auto No.023-17 del 29 de Marzo de 2017, se ordenó la imposición de una medida preventiva consistente en *"suspensión provisional de actividades de lavado de vehículos y cualquier otra que genere vertimientos de aguas residuales no domésticas, desarrolladas en el Establecimiento Comercial PARQUEADERO EL GRAN PARQUE, ubicado en la calle 33 No. 21-70 Barrio centro, del Municipio de Bucaramanga, de propiedad del señor OSCAR VARGAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No.13.745.662. Parágrafo Primero: la medida preventiva se impondrá hasta que se dé cumplimiento por parte de los presuntos infractores, a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro de las presentes diligencias. Expediente Administrativo"* (Folios 10 al 13)
13. Que mediante oficio con radicado N°3297 del 06 de abril de 2017, el señor Oscar Vargas Ramírez, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento en mención, solicito el levantamiento de la Medida Preventiva, comprometiéndose a cumplir con todos

AUTO SA N°: 00089 - 17
(19 SEP 2017)

VERSIÓN: 01

los lineamientos ambientales exigidos por el Área Metropolitana de Bucaramanga para la solicitud de trámite de permiso de vertimientos, anexando en su escrito la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Inicio de trámite de permisos de vertimientos debidamente diligenciado.
 2. Programación de cumplimiento de los compromisos adquiridos
14. Que mediante oficio con radicado N°3378 del 10 de abril de 2017, el presunto investigado, allega la siguiente documentación:
1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Oscar Vargas Ramírez.
 2. Cámara de Comercio del Establecimiento Comercial Parqueadero el Gran Parque.
 3. Autorización del propietario del Predio.
 4. Certificado de Libertad y tradición del inmueble.
 5. Registro del establecimiento comercial conforme los requisitos establecidos en la ley 232 de 1995 y demás normas complementarias.
 6. Solicitud de concepto de uso de suelo actualizado, radicado ante la Secretaria de Planeación Municipal.
 7. Copia de la solicitud radicada bajo N°3297 del 6 de abril de 2017.
15. Que en atención a la solicitud de levantamiento de la Medida Preventiva, se realizó visita de Inspección ocular al establecimiento PARQUEADERO EL GRAN PARQUE, el día 18 de Abril de 2017, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y verificar lo contemplado en el Cronograma de actividades propuesto por el propietario del Establecimiento en mención, 1.- se observó que en el momento no se estaban realizando actividades de lavado de vehículos, y las cintas y sellos se mantenían en buenas condiciones, dando cumplimiento a la obligación de no verter ARnD al alcantarillado público del sector. 2.- así mismo se observó la realización de obras civiles con el fin de mejorar el Sistema de Tratamientos de Aguas Residuales No Domesticas, el cual debe cumplir con los límites máximos permisibles, establecidos en la Resolución N°631 del 2015, como se observa en las fotografías 2,3,4 del correspondiente Informe Técnico. Expediente Administrativo (Folios 28 al 29)
16. Que mediante oficio con radicado N°4107 del 02 de mayo de 2017, el presunto investigado, allega la siguiente documentación:
1. Levantamiento topográfico geo-referenciación y ubicación del predio.
 2. Memorias de cálculo, diseños del sistema de tratamiento.
 3. Planos
 4. CD
 5. Programación monitoreo de aguas residuales y Plan de muestreo para el día 18 de mayo de 2017 contratado con el laboratorio SYAMA.
17. Que si bien las condiciones que dieron lugar a la suspensión provisional de las actividades desarrolladas en el Establecimiento comercial PARQUEADERO EL GRAN PARQUE, no han desaparecido, este Despacho considero viable ordenar el levantamiento provisional de la medida preventiva conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, y en armonía con el Auto N°00041 del 10 de mayo de 2017. (folios 35 al 37)
18. Que evaluados los elementos probatorios obrantes en las diligencias bajo el radicado SA-016-2017, se tiene que: (i) El informe técnico de fecha 3 de febrero de 2017 junto con el material fotográfico dan cuenta de la ejecución de actividades de lavado de vehículos sin contar previamente con el permiso de vertimientos requerido con ocasión de la utilización de los recursos naturales renovables para tales fines. (ii) Que dichas actividades han sido desarrolladas en el establecimiento PARQUEADERO EL GRAN PARQUE, distinguido con el nombre comercial LAVADERO Y PARQUEADERO SALA DE EMBELLECIMIENTO EL PÁRQUE, cuyo propietario es el señor OSCAR VARGAS RAMIREZ, identificado con la CC. N°13.745.662 expedida en Bucaramanga, quien ha manifestado ser el responsable del Establecimiento objeto de esta investigación. (según comunicación interna N°3297 del 6 de abril de 2017 y certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga obrante a folio 19 al 20). (iii) Revisado el expediente y los archivos de este despacho, a la fecha el presunto infractor no ha

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - GRON - PIEDICUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO SA N°: 00089 19 SEP 2017	17 VERSIÓN: 01

acreditado contar con los permisos ambientales legales para la ejecución de las precitadas actividades.

19. Es así que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2016, se concluye que es procedente ordenar la APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA en contra del señor OSCAR VARGAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.745.662 en calidad de propietario del establecimiento Parquadero el Gran Parque, ubicado en la calle 33 N° 21-70, Barrio centro, Municipio de Bucaramanga, con ocasión a las actividades de lavado de vehículos, cuya descarga de aguas residuales no domesticas son vertidas al sistema de alcantarillado público del sector, lo anterior sin contar con el permiso ambiental requerido para tal actividad, encuentra este despacho que existe merito suficiente para dar continuidad a las presentes actuaciones administrativas dentro del presente investigativo.

Que en razón y en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la Apertura de una Investigación Administrativa en contra del señor OSCAR VARGAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía N°13.745.662 expedida en Bucaramanga, en calidad de propietario del Establecimiento comercial PARQUEADERO EL GRAN PARQUE, ubicado en la calle 33 N° 21-70 Barrio centro, del Municipio de Bucaramanga, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al presunto infractor, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la citación e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos establecidos en el artículo 67 y ss. Del C.P.A y de lo C.A.

ARTICULO TERCERO: En ese orden y con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación lo siguiente:

1. Oficio DAMB-SAM N°1723 del 07 de abril de 2016 (folio 3, 4)
2. Hoja de visita técnica de fecha 1 de febrero de 2017. (folio 5)1
3. Informe Técnico de fecha 3 de febrero de 2017.(folio 6, 7)
4. Acta de Imposición de sellos del 30 de marzo de 2017 (folio 12)
5. Hoja de visita técnica de fecha 30 de marzo de 2017. (folio 13)
6. Informe técnico de fecha 25 de abril de 2017. (folio 28, 29)
7. Acta de levantamiento de sellos de imposición de medida preventiva del 10 de mayo de 2017. (folio 37)
8. Solicitud radicada bajo N° 3297 del 6 de abril de 2017 (folios 14 al 16)
9. Solicitud radicada bajo N° 3378 del 10 de abril de 2017 (folios 17 al 27)
10. Solicitud radicada bajo N°4107 del 2 de mayo de 2017 (folios 30 al 34)



**ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA**
BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORÓN - PEDECEURVA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

AUTO SA Nº: 00089 - 17
19 SEP 2017
VERSIÓN: 01

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO MORALES RINCON
Subdirector Ambiental del AMB

Proyectó:	Sandra J. Parra Patiño	Profesional Universitario -SAM	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado -SAM	

RAD: SAM-0016-2017